

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-0101/2025**, relativo a la causa penal **143/2024**;

R E S U L T A N D O

1. El Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, Baja California, Oscar Mauricio Padilla Rubio, en audiencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dictó resolución que negó el auxilio judicial al defensor particular del imputado [REDACTED].

2. Inconforme, el defensor particular [REDACTED], interpuso recurso de apelación y formuló agravios con los que se corrió traslado a las partes.

3. Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesario por esta alzada, se procede a la emisión de la resolución de segunda instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con Registro digital: 208378, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo III, página 2764, Tipo: Jurisprudencia:

“...RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE

HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración...”.

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia.

Esta tercera sala es legalmente competente para conocer y

resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1º párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por un juez de control competente en la ciudad de Ensenada, Baja California, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antecedentes

1. En audiencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, de las **[15:20:58 a 15:29:28]** horas del audio y video la defensa particular solicitó se obsequiara el auxilio judicial a fin de practicar un examen complementario a la menor [REDACTED], por el hecho delictivo de **Violación Impropia**, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los artículos 20, apartado A fracción I, apartado B, fracción IV y VI de la Constitución Federal, en relación con los demás relativos y aplicables dentro de las facultades que tiene mi representado para pedir auxilio de este tribunal, a fin de solicitar que se nos obsequie el auxilio judicial a fin de que se pueda practicar un examen complementario a la menor [REDACTED] relacionada a la presente causa penal, ello en virtud de los antecedentes del dictamen en materia de psicología forense elaborado por la fiscalía se advierte del mismo que no se cuenta con un apartado de psicología del testimonio es importante establecer este apartado porque en el mismo manual de servicios periciales para la elaboración de dictámenes en materia psicológica, pues establece que tiene que realizarse, lo cual no, no viene en el dictamen este que está añadido a la carpeta de investigación no obstante ello este como este tribunal se ha podido dar cuenta entrevistamos a la psicóloga y la psicóloga nos dijo que todo lo que hizo está contenido en el dictamen, por lo cual nos lleva a nosotros a la convicción de que no se elaboró una metodología tendiente a establecer ese punto que es la psicología del testimonio que nos permite establecer el origen del testimonio, verdad este consideramos para la teoría de casos que es sumamente importante realizar ese ese análisis, en

virtud de que a manera de corolario se establece que en el propio dictamen en materia de psicología emitido por la perito oficial de fiscalía, se advierte que en las conclusiones éste señaló que la capacidad de juicio de la menor citada se encuentra disminuida que se desenvuelve con una actitud cooperadora o sea, que no hay afectación en el área conductual que tampoco se aprecian alteraciones a partir de los hechos denunciados en el área sexual este también este señala que como resultado, tiene la menor una autoestima elevada y tampoco hay datos de presión, lo que nos hace sumamente importante realizar este análisis complementario para efecto de pues llegar ahora sí a la verdad histórica que refiere el artículo 20, apartado A, fracción I, que a todos nos interesa pues en este proceso, también este lo demás se adminicula a que de la prueba científica relacionada en materia médica, pues no se encontró ningún indicio relacionado a que hubiese a que hubiesen sucedido, pues los eventos denunciados este tanto de la perito o médico oficial médico legista este, como de la propia opinión técnica del ginecólogo que ofrecemos nosotros igual de las entrevistas posteriores hechas a ellos pues confirman lo mismo, que no hay esta evidencia de que física de que el evento hubiera ocurrido verdad, porque pudiera haber tenido algunos rasgos, los cuales especifican ellos en las mismas entrevistas y en los en los estudios previos que hicieron este también, pues he de hacer de su conocimiento este que pues el dictamen en materia este de psicología forense oficial pues no reúne los registros establecidos por los protocolos emitidos por la suprema corte respecto a la credibilidad de lo vertido en ello, es decir, no se encuentra videograbado la persona que emitió este el dictamen tampoco es especialista en menores por lo que el hecho de nosotros proponer esto, pues obviamente se propone para que se haga en los términos del protocolo, verdad incluso este sometemos a su distinguida consideración, pues que se haga aquí en las instalaciones del tribunal si nos prestan este alguna sala este la psicóloga [REDACTED] que viene con nosotros, este con su calidad de del consultor técnico de conformidad con el artículo 136 de la legislación adjetiva, este se encuentra en la lista de peritos, si pudiera llevar a cabo ese ese examen complementario, o bien si este tribunal considera este que pudiera ser otro designado por este mismo tribunal, nosotros estamos en la mejor apertura de que así sea, para efecto de llegar a la verdad histórica, esto puede ser factible en virtud de que exista un antecedente en este mismo tribunal en la causa penal [REDACTED], misma que se invoca como hecho notorio a efecto de poderse plantear y que se lleve este análisis complementario y también este resultan aplicables al caso concreto en la petición que estamos haciendo las tesis con registro 2024457 que cita al rubro “peritaje en psicología en el sistema penal acusatorio, cuando de la verbalización que se realiza la parte que ofrece ese dato de prueba, se desprenda que el autor del dictamen relativo, lejos de emitir una opinión experta o técnicas sobre los hechos se limita a plasmar lo que refirió uno de los testigos, atento a los conocimientos científicos afianzados el juez de control debe estimar que aquel no puede brindar algún apoyo a la hipótesis fáctica que pretende respaldar para efectos del dictado del auto de vinculación.

Si bien no nos encontramos este en esta etapa del proceso es ilustrativa para señalar que con base en datos científicos, se debe validar el origen del testimonio y no solamente dar este por sentada la situación a partir de la entrevista, lo cual no sucedió en el dictamen este en psicología forense, porque de los mismos resultados de las pruebas no se advierte una correlación a la afectación propuesta por la perito oficial, entonces por eso

creemos que es sumamente importante se realice este análisis complementario. También está la jurisprudencia de registro 2027849 del Pleno, cuyo rubro reza, “testimonio de la víctima, condiciones para volar su veracidad cuando el delito concurren contextos que admiten testimonios de corroboración”. También tenemos esta tesis, cuyo registro digital es 2024156 que reza el rubro “valoración de la prueba testimonial, conforme a un modelo no presuntivista implica no dar por sentada la veracidad de lo externado por el testigo sino escudriñar si concurre algún factor que hubiere incidido en la exactitud del recuerdo conforme la psicología del testimonio, así como desarrollar un ejercicio de corroboración de aquella prueba con los demás elementos de justicia incorporados a la audiencia de juicio oral”, y finalmente la tesis de registro 2024441, cuyo rubro reza “entrevistas como datos de prueba en el sistema penal acusatorio, conforme a la psicología del testimonio a manera de conocimiento científico, es indispensable que se encuentren corroborados por lo menos periféricamente el restante acervo probatorio a fin de asignarles un determinado valor para efectos del dictado de un Auto de Vinculación a Proceso.

Todas estas tesis antes este señaladas guardan estrecha relación respecto de la importancia del análisis de psicología del testimonio es por eso que las estoy este imputando señorita, para efecto de que respalden la petición antes señalada, que únicamente tiene como finalidad llegar a la verdad histórica, en ese sentido, también ponemos a su consideración que si existe alguna cuestión técnica que dilucidar en este momento, pues por eso nos atrevimos a traer como consultores el técnico a la propia psicóloga para resolver cualquier duda que se pudiera presentar...”

2. Posteriormente, concluido el debate entre las partes, el juez de control de las [15:52:17 a las 16:02:30] horas del audio y video, consideró infundada la solicitud en cuanto al auxilio judicial, por el posible hecho cometido que la ley señala como el delito de **Violación Impropia, esencialmente por las siguientes consideraciones:**

“...Bien, reanudamos la presente audiencia, se ha planteado este tribunal el auxilio judicial por parte de la defensa del señor [REDACTED] a cargo el licenciado [REDACTED] este auxilio judicial consistente en un examen complementario a cargo de la psicóloga [REDACTED], respecto a la persona víctima de iniciales [REDACTED] esto como con motivo, pues de los argumentos que han sido vertidos en la audiencia y que ya quedaron en registro de audio y video, de los cuales se destaca pues la finalidad de este examen complementario que es precisamente de acuerdo con el argumento de la defensa, pues llegar a la verdad llegar a determinar la verdad, la veracidad del testimonio y eventualmente, pues la finalidad de este proceso se ha planteado por parte de la fiscalía, la oposición y también de la asesora jurídica y de la representante legal de la persona víctima en relación a esta a este examen complementario después de ponderar el planteamiento que se ha vertido en esta audiencia, consideró que para resolver ese planteamiento,

desde luego se debe ponderar por parte de este tribunal los derechos que se han puesto sobre la mesa en debate en esta audiencia, el primero es de acuerdo pues con la postura de la defensa, el derecho precisamente a defenderse y este frente al derecho de la persona víctima a no ser re victimizada en términos del artículo 86 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, fracción VI, como bien lo destacó la fiscalía, efectivamente se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, el derecho a no ser re victimizado se establece como una de las obligaciones de las autoridades, entre las que se encuentra este tribunal de adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación de sus derechos humanos extremo el derecho de defensa pues desde luego se encuentra comprendido en el artículo 20 de la Constitución federal y por lo tanto se ha presentado una aparente pugna entre ambos derechos que se tiene que dilucidar a través de la ponderación se ha planteado por parte de la defensa que en el caso son aplicables las tesis 2024457 2027849, 2024156 y 2024441 he revisado el contenido de estas tesis que fueron citadas y en ninguna se refiere precisamente al tema que nos ocupa, sí son orientadoras en relación a los testimonios a la valoración o para evaluar la veracidad del contenido del testimonio de una víctima a los requisitos de un peritaje en materia de psicología y en relación específica a la valoración de la prueba testimonial conforme a un modelo no presuntivista, pero ninguno de ellos resuelve la cuestión que ha sido planteada este tribunal, es decir, si una valoración en los términos que se ha planteado constituye o no un proceso de re victimización esto es un examen complementario que es así lo solicitó la defensa para efectos de dirimir esta controversia que se le ha planteado al Tribunal, considero que es relevante el contenido del manual que denominó la suprema Corte de Justicia de la Nación, cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial y en ese manual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí aborda el tema del derecho de defensa frente a un frente, el derecho de la persona víctima a no ser re victimizado esto en respeto al artículo a la fracción VI del artículo 86 de la Ley General ya citada en esta resolución para el caso aborda en este en este documento, aborda el cuestionamiento de la credibilidad de la víctima en un proceso judicial en donde se involucran sus derechos a no ser re victimizada y de manera particular es relevante para este tribunal a partir de las páginas 240, 248 y 249 se habla lo voy a consultar en el teléfono porque la impresión no salió correcta se habla del proceso de admisión de las pruebas, que son precisamente con esas finalidades de refutar algún testimonio en donde la persona víctima pudiera eventualmente resultar re victimizada, se habla en este en estas páginas 248 y 249 de los meta peritajes y esos meta peritajes se definen, pues, como una herramienta multidisciplinaria que tiene por efecto precisamente establecer a partir del derecho de la defensa, pues a controvertir la información que ha sido vertida en la carpeta de investigación, ya sea por una víctima o por un testigo que se encuentra en una situación particular vulnerable y que deba evitarse pues su re victimización establece que como uno de los puntos fundamentales o de los objetivos fundamentales de este meta peritaje es precisamente...un segundo... es precisamente que sea utilizado como una prueba de refutación en el procedimiento penal acusatorio en la presente causa o en la presente audiencia se ha dicho que el dictamen en materia de psicología que se elaboró respecto a la víctima, de iniciales ya mencionadas, no presenta una serie de características que desde el punto de vista de la defensa, pues son necesarias para determinar la veracidad o sustentar adecuadamente la

conclusión sin embargo, considero, en base a los argumentos que han sido, con base en los argumentos que han sido vertidos previamente, que no hay de entrada una pugna real entre el derecho de defensa y el derecho a no victimizar por parte de la víctima, porque el derecho de defensa puede garantizarse a través de lo que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia a través de estos manuales esto es como un meta peritaje en donde no es necesario o no resulta necesario la entrevista de manera directa a la persona víctima, sino que para determinar o controvertir la información que está haya rendido en la carpeta de investigación pues puede acudir a estos diversos métodos que se desglosan en este manual especializado, pues para los efectos que nos ocupa en esta audiencia, entonces al no haber otra vía por la cual la defensa puede realizar este contraste de la información, este controvertir incluso el contenido del dictamen pues considero que a fin de salvaguardar el derecho de la persona víctima no estoy en condiciones de autorizar esta entrevista y específicamente que se le practique un examen complementario, ya que las herramientas para controvertir la información están en la carpeta de investigación y lo puede y la vía idónea para hacerlo es precisamente el meta peritaje del que habla este manual que ha sido citado en la presente audiencia y desde luego para los temas que se requieran relacionados con apoyo documental o de otro tipo que deben ser necesarios para realizar este tipo de estudios, pues el tribunal estará expedito para escuchar los auxilios judiciales que en el caso se requieran, pero insisto en cuanto a la revaloración de la persona víctima considero que es un tema que constituye una re victimización y por ello no estoy en condiciones de autorizar el auxilio judicial que ha sido planteado estos sin soslayar que se ha referido a la defensa como hecho notorio en otra causa penal [REDACTED], en la que diverso juzgador autorizó un auxilio judicial en los términos que ha sido planteado las decisiones de los homólogos del suscrito, pues no obligan a este tribunal, es decir, no tienen el carácter de obligatorio y pues las razones que han sido emitidas en esta audiencia, en todo caso podrán ser controvertidas por un tribunal de alzada, un órgano federal que eventualmente pudiera determinar lo fundado o no de los argumentos que han sido vertidos, con base en todas estas razones, se concluye o se considera infundada la solicitud del licenciado [REDACTED] en cuanto al auxilio judicial que ha sido planteado quedan notificados los intervinientes de esta determinación hay diversas solicitud abogado...”

3. Inconforme con dicha determinación, el defensor particular [REDACTED] interpuso en tiempo y forma recurso de apelación el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro; seguido el trámite de ley, se remitieron a éste órgano revisor mediante oficio número **NSJP/ENS/16850/2024 las constancias de notificación efectuadas a las partes y la carpeta electrónica que contiene los registros de audio y video de la audiencia correspondiente de la causa penal [REDACTED], formándose y registrándose el toca penal bajo el numero **N-0101/2025**.**

TERCERO. INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Antes de entrar de lleno a la comprobación de la procedencia de la sentencia definitiva, conforme a lo solicitado por el recurrente, esta magistratura advierte que en el caso en particular, la víctima del delito es una adolescente de catorce años de edad, por lo que en el caso, su identidad quedará bajo el resguardo de este Tribunal, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 inciso B, 13 y 21 de la ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, numeral 16 párrafo primero y 40 párrafo decimoprimer de la Convención sobre los derechos de los niños, artículo 11 párrafos segundo y tercero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafos octavo inciso a), 26, 27 y 28 de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, la regla 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (reglas de Beijing), por lo que al referirnos a ella se usaran sus iniciales ■■■ o niña.

En esa tesitura el tribunal de alzada está facultado para examinar la resolución recurrida conforme a los principios de interés superior del niño, niña y adolescente de igualdad y no discriminación, sin que ello implique vulnerar la presunción de inocencia de que goza el imputado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y el arbitrio judicial o si se alteraron los hechos.

Cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran en un mundo sumamente adultocentrista y quienes en él se desenvuelven, suelen ser ajenas al lenguaje infantil. El lenguaje utilizado no sólo es de las personas adultas, sino además particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino intimidantes por estar asociados con la justicia”. (Tomado del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes. Página 3) ...”.

Tomando en cuenta las recomendaciones del referido protocolo de actuación, debe el Órgano Jurisdiccional, valorar el dicho de los niños, niñas y adolescentes considerando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, tomando en cuenta los derechos de la infancia, su grado de desarrollo, las consideraciones de credibilidad establecidas y las condiciones en que se encontraba la adolescente cuando ocurrieron los hechos.

También las características relevantes de la infancia que marca el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afectan a niñas, niños y adolescentes, esto es:

“...Las relacionadas a su desarrollo cognitivo, desarrollo emocional, desarrollo moral y los dos aspectos relacionados con las referidas características que señala deben tenerse presentes: 1. Que todas ellas responden a consideraciones estructurales en el niño o niña y por tanto no son características modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional y cognitivo. 2. Que la infancia es una etapa de evolución y cambio y en ese sentido se trata de características que son más agudas y absolutas...”.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la situación de riesgo de un menor de edad, al conocer del amparo directo en revisión 2618/21013, determinó que el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, exige que sus intereses se protejan con mayor intensidad, por lo que se consideró que no es necesario generar un daño a los niños y niñas

para afectarlos en su persona, que basta ponerlos en situación de riesgo para vulnerar sus derechos, así como que esa situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que les resulte más beneficiosa y no sólo cuando se evite una situación perjudicial. En el caso, la victimización secundaria o revictimización se traduce en una amenaza en contra de su seguridad y conlleva consecuencias negativas a largo plazo en su persona, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e incluso, efectos traumáticos que le impiden lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida; por lo que proveer al interés superior del niño, niña o adolescente víctimas, conlleva un deber de protección por parte de todos los involucrados en el proceso penal, el cual reitera la necesidad de tomar medidas adicionales a favor de la infancia en la materia, y se proyecta en dos dimensiones: la primera, consistente en la protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria (incluyendo intimidación, represalias y victimización secundaria o revictimización), y, la segunda, en cuanto a la protección contra la discriminación.

Sirviendo de apoyo a lo anterior; el Registro Digital: 2026465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia:

“...NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como “menor ofendida”. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación. Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes...”.

Ahora bien, de acuerdo al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que intervienen niñas, niños y adolescentes y la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes se entiende que **adolescente** es todo ser humano menor de dieciocho años.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala cuando una persona se es adulto:

“... Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y...”

Por otra parte, se entiende que una relación consensuada entre adultos iguales, de acuerdo al derecho este se encuentra íntimamente vinculado con la autonomía personal, de acuerdo con la cual, una persona puede elegir sus planes y proyecto de vida en cuanto al ejercicio de su libertad sexual y la facultad de decidir con qué y con cuántas personas mantener una relación y qué tipo de relación mantener.

También cabe señalar que cuando una relación sexual entre un adulto y una persona menor de dieciocho años genera asimetría de superioridad del adulto sobre la persona niña o adolescente, esto por

que conlleva que éstos no cuentan con el raciocinio, madurez y experiencia, por tanto, no es dable considerar que ya puedan ejercer con plenitud la libertad su sexualidad.

De ahí, que el estado garantiza que los infantes y adolescentes no sea corrompidos en su cuerpo y mente, dada su insuficiente madurez emocional, carente de la experiencia o aptitud necesarias para determinar libremente su conducta o decisión.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 119/2014, considera que es contrario al consentimiento y su protección reforzada, cualquier conducta que implique que la persona mayor de 14 años pero menor de 18 ha sido violentada en cualquier forma, incluidas, por supuesto, la coerción directa – física o moral; la indirecta – surgida del entorno, del contexto o de las condiciones de vulnerabilidad general o específica; la manipulación; el engaño y el abuso de poder, para participar en cualquiera de las conductas sexuales abarca, el injusto típico, o cuando éstas se producen con disparidad notable de edad, o se enmarcan en actividades de explotación sexual como la prostitución o la pornografía. En estos supuestos tales conductas deben reprocharse penalmente bajo el supuesto de haber ocurrido sin consentimiento de la víctima.

Es por todo lo anterior, que en el caso a estudio tomando en cuenta que la víctima es una adolescente que en la época de los hechos tenía catorce años; el asunto será abordado con perspectiva de la infancia y tomando en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

CUARTO. Estudio de Alzada

Ahora bien, a efecto de resolver de plano sobre su admisibilidad, conforme al artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el arábigo 475 de la misma normatividad, se tiene lo siguiente:

En cuanto a su procedencia, esta Magistratura estima, que el medio de impugnación aludido se interpuso en contra de una **resolución no apelable**, lo que conlleva a determinar su inadmisibilidad, por las razones que se expondrán a continuación.

Respecto a la admisión o no del recurso planteado por la defensa, cabe destacar que es imprescindible que la resolución sea **EXPRESAMENTE APELABLE**, tal y como lo indica el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: **"Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos..."**; es decir, el código procedimental señala de forma puntual, las determinaciones que son recurribles con los recursos en las hipótesis normativas que el propio ordenamiento contempla, contribuyendo de esta forma, a proporcionar seguridad jurídica, evitando impugnaciones en toda clase de resoluciones.

Puntualizado lo anterior, se precisa, que la admisibilidad del recurso de apelación, se encuentra supeditada a que éste se interponga en contra de una resolución recurrible por dicho medio, conforme a la fracción II del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;***
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por***

resoluciones que pueden ser recurridas por la vía de apelación.

De la simple lectura del numeral transcrito, se estima que el **auxilio judicial**, no se encuentra dentro de las resoluciones susceptibles de apelación y en ese sentido, la determinación emitida, no encuadra en el supuesto de la norma mencionada, esto es, no se actualiza alguno o algunos de los supuestos de procedencia contemplados en el numeral 467 del ordenamiento legal procesal antes invocado, de ahí la improcedencia de la apelación.

Ahora, en el caso particular, no se pasa por alto que la solicitud del auxilio judicial atendía a un examen complementario, en ese sentido se puede decir que lo que pretende es la entrevista de [REDACTED], y que tal entrevista se alega es un acto de investigación.

Del contenido del artículo **251** del código procedimental en comento se advierten los **actos de investigación que NO requieren autorización previa del Juzgador:**

“Artículo 251. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;**
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;**
- III. La inspección de personas;**
- IV. La revisión corporal;**
- V. La inspección de vehículos;**
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;**
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;**
- VIII. El reconocimiento de personas;**
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;**
- X. La entrevista de testigos;**
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y**
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.**

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien

y este como ya se dijo no es apelable.

De tal suerte que, en el caso sometido a revisión, se actualiza la causal de inadmisibilidad prevista por el arábigo 470 fracción II, del Código Adjetivo, pues la resolución controvertida, relativa a la negativa de autorizar el auxilio judicial, no es impugnable por medio del recurso de apelación.

En consecuencia, **sin entrar a la valoración acerca del fondo del recurso planteado**, se determina resolver de plano su **INADMISIÓN**, por ser improcedente, dado que, no es impugnable ante esta instancia la determinación que negó el auxilio judicial.

QUINTO. Publicidad de la sentencia

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

SEXTO. Notificación a las partes.

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEPTIMO. Formalidades de ley.

Finalmente, anótese lo resuelto en los

registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado;

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **inadmisible** en recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que negó el auxilio judicial dictada en veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por el hecho que la ley señala como delito de **Violación impropia**, dentro de la causa penal [REDACTED].

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la parte in fine del considerando quinto, y demás considerandos de esta sentencia.

A S Í, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Magistradas **LEONOR GARZA CHÁVEZ, MARÍA DOLORES MORENO ROMERO** y Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ**, mismos que firman en conjunto con el Secretario General de Acuerdos **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA** que, con fundamento en los artículos 1º fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

N- 0101/2025
LGC/CCMR/bhv